República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 001 2017 00728 00
Demandante Opositor	Héctor Andrés Orrego Ruíz Carlos Ernesto Quiroga Sanabria
Demandado	Álvaro de Jesús Berrio Sosa y Yadis Elena Arango Castaño
Decisión	Reconoce personería. No Repone auto. Niega recurso de apelación.
A.I.	040V (014) 5

Cumplido lo exigido en auto del 19 de julio de esta anualidad (fl. 137), se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado HERMAN HINCAPIE AGUDELO, con T.P. Nº. 27.000 del CSJ, para representar al opositor CARLOS ERNESTO QUIROGA SANABRIA, en los términos del poder conferido, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CGP. Para efectos de notificación y comunicaciones téngase en cuenta el correo electrónico hhincapie@yahoo.es.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del opositor, contra el auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se agregó el despacho comisorio N° 058 que da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número **001-1028094,** y se le concedió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer y que se relacionen con el incidente de oposición propuesto por CARLOS ERNESTO QUIROGA SANABRIA, frente a tal diligencia.

DEL RECURSO.

Indicó el apoderado que el recurso lo interpone, respecto del ítem que concedió a las partes el término de cinco días para que solicitaran pruebas relacionadas con la oposición, pues indica que se trata de una "OPOSICIÓN ADMITIDA", como lo indica el juzgado comisionado y lo corrobora la propia providencia, y siendo así para la procedencia de la concesión de dicho término otorgado de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., era necesario que la parte demandante hubiese insistido expresamente en la diligencia de secuestro, de acuerdo al numeral 5 de dicha disposición, exigencia no cumplida, ausente de lo actuado, y de ahí que no proceda el otorgamiento de aquel término.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a las partes, el cual descorrió el apoderado de la parte demandante (fl. 134), quien señaló que a toda prueba se le debe correr traslado a la contraparte para poderla controvertir, pues es evidente que todos los documentos aportados por el tercero, fueron anexos y enviados con el acta de diligencia de secuestro al Despacho de origen y, por tanto, tiene derecho a tener conocimiento y de saber que pruebas se aportaron. Hizo claridad en que la Juez que practicó la diligencia, suspendió la misma, para que la controversia fuera resuelta conforme a la ley, por la agencia judicial de origen, lo que no quiere decir que la diligencia no se realizara.

Procede este Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El núm. 2º del artículo 596 del Código General del Proceso dispone que a las oposiciones a la diligencia de secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación a la diligencia de entrega.

Por su parte, el canon 309 en su parte pertinente contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(…)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, ***se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.*** *Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

CASO CONCRETO.

En el *subjudice* se puede advertir que en la diligencia de secuestro practicada por parte del Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín el 14 de junio del 2019, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-1028094,** el señor CARLOS ERNESTO QUIROGA SANABRIA presentó oposición.

Ahora bien, dentro del trámite surtido ante el juez comisionado, este en tal diligencia indicó que los documentos presentados por el opositor "*…constituyen prueba sumaria de la calidad que alega el opositor, y teniendo en cuenta el numeral 7° del precitado artículo 309 del CGP, se ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE el despacho comisorio*" a fin de que resuelta la oposición.

Ahora, este Juzgado una vez se remitido el despacho comisorio, mediante auto del 4 de agosto del 2019 (fl. 122), ordenó devolver la comisión N° 058 al juez comisionado para que se pronuncie sobre la admisibilidad o rechazo de la oposición en los términos del numeral 5° del artículo 309 del CGP. Es así que el comisionado mediante auto del 28 de febrero del 2020 (fl. 123), resolvió admitir la oposición a la diligencia y ordenó remitir nuevamente el despacho diligenciado, providencia que no mereció reparo por parte de ninguna de las partes, mediante los recursos de ley.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto del 22 de octubre del 2020 (fl. 126) decidió agregar el despacho comisorio al expediente y de conformidad con el numeral 7° del artículo 309 del CGP, le concedió a las partes el término de cinco días para que solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer y que se relacionen con la oposición.

Bajo este panorama, considera esta judicatura que en la providencia recurrida se le dio plena aplicación a la norma procesal pertinente, pues el numeral 7° del artículo 309 del CGP, es claro al indicar que si la diligencia se practicó por comisionado (como en este caso), "**se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior** (los cincos días para solicitar pruebas) **se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio".**

En este asunto, al practicarse la diligencia por comisionado, lo procedente era otorgar a las partes el término de cinco días referidos en el numeral 6 de la citada norma, para efectos de que estos ejercieran su derecho de contradicción, término que corre a partir del auto que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio, trámite que se surtió en debida forma según el auto recurrido.

Ahora, frente a lo expuesto en el recurso, el hecho de que se insista o no en la diligencia de secuestro del bien, no tiene relación con el plazo de cinco días concedido a las partes para solicitar pruebas, sino que esa insistencia está relacionada con el interés del demandante en que se continúe con la

medida a pesar de la oposición, y una vez exteriorizado ese interés, da lugar a que se inicie el trámite incidental de oposición. Es decir, "*ante la "insistencia" de la parte actora el legislador dispuso un "procedimiento" para dilucidar si el "opositor" tiene o no el "derecho" alegado y reconocido en la "diligencia", en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva*[1].

En el caso concreto, el Juzgado comisionado entendió que la parte demandante estaba insistiendo con la medida ante la manifestación efectuada por su apoderada al señalar *"que el contrato de compraventa celebrado entre el tercero interesado, señor CARLOS ERNESTO QUIROGA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 79.420.192, y el señor ÁLVARO DE JESÚS BERRIO fue celebrado el día 21 de diciembre del año 2017, y la demanda fue presentada en octubre de 2017, por lo que obra en el expediente de Juzgado 1° Civil del Circuito, hecho que lo corrobora con el certificado de tradición y libertad que se anexó y no existe ninguna otra anotación. ...",* y por ende, previo requerimiento de este Despacho para que se pronunciara expresamente sobre la admisión o rechazo de la oposición, el comisionado resolvió mediante el auto del 28 de febrero del 2020 (fl. 123), admitir la oposición, providencia que no mereció reparo por parte de ninguna de las partes, las cuales no interpusieron recurso alguno.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada según las razones expuestas.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, por no estar contemplado el mismo frente al auto que ordena agregar al expediente el Despacho comisorio (numeral 7 del artículo 309 del CGP), aunado a que no está enlistado dicho proveído en las providencias susceptibles de apelación (artículo 321 ibídem), aclarándose eso sí, que en este caso ya fue admitida la oposición por el comisionado, y dicho auto a pesar de ser apelable no fue refutado.

[1] Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela No. 2500022130002018-00278-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el inciso 2º del auto del 22 de octubre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

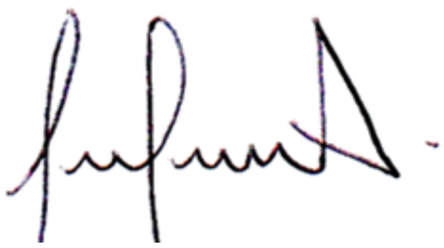

LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ